



PÓLIZA DE SEGURO **DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL**

Entre “**SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A.**”, Registro de Información Fiscal (**RIF**) **Nº J-09028623-3**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de Noviembre de 1989, Bajo el Nº 20, Tomo 60-A, y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió por ante Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 9 de Septiembre de 2005, bajo el Nº 33, Tomo 19-A, y posteriormente inserto en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de Noviembre de 2005, bajo el Nº 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus estatutos, siendo su última modificación que se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la mencionada Oficina de Registro, en fecha 09 de Julio de 2019, Bajo el Nº 47, Tomo-63-A, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº 96, que en adelante se denominará el **Asegurador**, representada por el ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, en su carácter de **Presidente**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mencionada anteriormente, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.

- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
- 11. SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
- 12. TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

- 1.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya

habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.

10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir

las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la

devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos

hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados

en este contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso

por escrito y debidamente motivado.

5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurado

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN I: COBERTURA BÁSICA Y CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

ACCIDENTE: Se entiende por accidente el hecho fortuito proveniente de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, en el cual un tercero sufre un daño material que implique una disminución de su patrimonio o una lesión corporal que produzca la invalidez temporal, permanente o su muerte.

ACCIDENTES DE TRABAJO: Se refiere a todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Será igualmente considerada como accidente de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles a un vehículo, debido a choque, colisión o volcamiento.

ARTÍCULO 1.193 DEL CÓDIGO CIVIL: Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor. Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable. También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia y por los subarrendatarios.

ARTÍCULO 1.598 DEL CÓDIGO CIVIL: La responsabilidad del arrendatario en caso de incendio cesa si el arrendador puede ser indemnizado por el Asegurador, salvo a ésta el recurso contra el arrendatario si se prueba que el incendio se ha causado por falta de éste.

ARTÍCULO 1.637 DEL CÓDIGO CIVIL: Si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o en parte, o presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables. La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

APROPIACIÓN INDEBIDA: Incorre en este delito aquel que se haya apropiado en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado. La apropiación indebida puede ser simple o calificada, en los términos previstos en el Código Penal venezolano.

ASALTO O ATRACO: Se refiere al acto realizado por una o más personas, armadas o no, con la intención de apoderarse ilegalmente de bienes de terceros contra su voluntad, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños a las personas.

ASBESTOS: Mineral incombustible, de estructura fibrosa de origen natural que se utilizan en varios productos, como el material de construcción y los frenos de automóvil, con el fin de resistir al calor y la corrosión. El asbesto incluye el crisotilo, la amosita, la crocidolita, el asbesto de tremolita, el asbesto de antofilito, el asbesto de actinolita así como cualquiera de estos materiales que hayan sido tratados o modificados químicamente.

BIENES AJENOS: Se refiere a los bienes que no son propios del Asegurado o del Tomador, de sus cónyuges o de los parientes de ambos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellos bienes tomados en arrendamiento, ocupados, poseídos o usufructuados por las personas mencionadas, o que se hallen bajo el cuidado, control y custodia de éstas.

CARGA: Es la operación de levantar los bienes desde su lugar de origen hasta ser estibados sobre el medio transportador, o en su lugar de almacenaje.

COLISIÓN: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos en movimiento.

DAÑOS MALICIOSOS: Actos ejecutados de forma aislada por persona (distinta a el Tomador, el Asegurado o Beneficiario) o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

DAÑO MATERIAL: La destrucción o deterioro de los bienes, incluyéndose la pérdida de uso de estos, como consecuencia de un hecho accidental súbito e imprevisto.

DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que el Asegurado asume a su cargo y en consecuencia no será pagado por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza

DERIVADOS DE ASBESTOS: significa cualquier producto o material que contenga o haya sido elaborado a partir de Asbestos.

DESCARGA: Es la operación de bajar los bienes del medio transportador o de su lugar de almacenaje, hasta ubicarlos en su lugar de entrega.

EVENTO: Comprende una serie de pérdidas o siniestros provenientes de un mismo accidente.

FIBRAS DE ASBESTOS: significa polvo o partículas de Asbestos.

HURTO: Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde esté dicho bien.

IMPERICIA: Falta de conocimientos o de la práctica que debe existir para ejecutar una acción.

IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA: Es la acción u omisión por la cual se ocasionan u

originan daños sin intención de hacerlos.

INDEMNIZACIÓN: Es el monto que debe pagar el Asegurador en caso de que ocurra un siniestro amparado por la Póliza.

LESIÓN CORPORAL: Es el daño de miembros u órganos de la anatomía de una persona, incluyendo la muerte a consecuencia directa de las mismas.

LÍMITE ÚNICO COMBINADO: Se refiere al monto máximo de indemnización que pagaría el Asegurador por un mismo evento aun cuando pueda afectar a varias coberturas.

LOCAL: Es el inmueble ocupado por el Asegurado, donde se encuentran los bienes objeto de este seguro, y se desarrollan las operaciones del negocio.

MATERIALES CONTENTIVOS DE ASBESTOS: significa cualquier material que contenga Asbestos o fibras de Asbestos.

MEDIO TRANSPORTADOR: Se define como toda unidad capaz de desplazar bienes de un lugar a otro.

OPERACIONES PROPIAS DEL ASEGURADO: Actividades y operaciones que realiza el Asegurado, bien sea en sus predios o en territorio nacional, para las cuales ha sido contratado este seguro y las únicas amparadas en esta Póliza, indicadas en la solicitud de seguro y en el Cuadro Póliza Recibo.

PREDIOS: Comprende los inmuebles o locales propiedad del Asegurado o alquilados y que estén siendo utilizados bajo su control y ocupación para las operaciones propias del Asegurado, así como también cualquier otro perímetro que sea indicado como tal en el Cuadro Póliza Recibo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Es la responsabilidad adquirida por ocasionar daños y perjuicios a un tercero por una acción de negligencia, imprudencia o impericia.

ROBO: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

TERCEROS: Se refiere a personas que no sean el Asegurado, parientes del Asegurado por consanguinidad hasta el 4º grado y por afinidad hasta el 2º grado, empleados o dependientes legales.

TRABAJADOR: Persona natural inscrita en una nómina que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra. La prestación del servicio debe ser remunerada. Se considerarán trabajadores al servicio del Tomador o el Asegurado aquellos que aparezcan en la nómina de éstos, correspondiente al período en el cual ocurra el siniestro que dé lugar a la reclamación. No se consideran trabajadores al servicio del Tomador o el Asegurado sus familiares o parientes, y por lo tanto no darán lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PREDIOS Y OPERACIONES.

El Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado, de acuerdo con la Ley, resultara legalmente responsable de pagar a terceros mediante sentencia definitivamente firme de la autoridad judicial competente, por

su Responsabilidad Civil General Extracontractual, como consecuencia directa de cualquier accidente que resulte en lesiones corporales y/o daños materiales, derivados de la negligencia, impericia o imprudencia del Asegurado o sus empleados, socios o directores durante el curso normal de las operaciones propias del negocio del Asegurado dentro y/o fuera de los predios asegurados, con sujeción al límite de responsabilidad y deducible, indicados en el Cuadro Póliza Recibo y a los demás términos y Condiciones de esta Póliza.

CLÁUSULA 3. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

3.1. ASISTENCIA LEGAL, DEFENSA, LIQUIDACIÓN Y PAGOS COMPLEMENTARIOS

El Asegurador conviene indemnizar, dentro de los límites de responsabilidad establecidos por la Póliza, todas aquellas sumas que el Asegurado esté obligado a desembolsar a consecuencia de reclamaciones por accidentes que impliquen Responsabilidad Civil Legal Extracontractual cubierta por la Póliza y hasta el límite establecido en el Cuadro Póliza Recibo, en razón de los siguientes conceptos:

- a. Todas las primas de fianzas para liberar embargos, sin que esto implique obligación por parte del Asegurador a conceder dichas fianzas.
- b. Todas las primas de fianzas de apelación de sentencias en juicios celebrados, siempre que tal apelación se haga con el consentimiento escrito del Asegurador, sin que esto implique obligación por parte del Asegurador a conceder dichas fianzas.
- c. Todos los intereses que se acumulen durante el período que transcurra entre la fecha del fallo y la del pago y oferta de pago o de depósito por el Asegurador en el tribunal competente, sobre aquella parte del monto de la sentencia que no exceda del Límite Máximo de Responsabilidad aplicable de acuerdo con el Cuadro Póliza Recibo.
- d. Los honorarios y gastos legales, así como las costas judiciales que resulten después de retasa firme, en que incurriere el Asegurado al asumir, con el consentimiento escrito del Asegurador, la defensa de cualquier acción civil intentada contra él; sin embargo, si el monto del fallo en su contra con respecto de cualquier accidente excediere el Límite Máximo de Responsabilidad aplicable al caso, según estipula en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurado pagará la parte proporcional de dichos honorarios, gastos y costos que le corresponda por tal exceso.

Exclusión:

El Asegurador quedará relevado de responsabilidad en cuanto al pago de gastos y honorarios profesionales, cuando el Asegurado designe sin su autorización a la(s) persona(s) que se encargará(n) de su asistencia legal y defensa penal.

El Asegurador se reserva el derecho de nombrar la(s) persona(s) que se encargará(n) de la defensa del Asegurado, quien deberá otorgar los poderes necesarios; en dicho caso, el Asegurador asumirá los gastos por concepto de Honorarios Profesionales de abogado para su defensa judicial o extrajudicial y gastos conexos y necesarios al juicio o reclamación correspondiente, siempre que no excedan la Suma Asegurada contratada para esta cobertura.

El Asegurado releva al Asegurador de cualquier responsabilidad por el resultado de las gestiones de la(s) persona(s) encargada(s) de su asistencia legal, así como de la(s) que se ocupe(n) de su defensa penal. Cualquier acción u omisión del Asegurado que dificulte la actuación de la persona designada, liberará al Asegurador de las obligaciones establecidas en esta cláusula.

Adicionalmente dentro de la cobertura básica (Predios y Operaciones) indicada
CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PREDIOS

Y OPERACIONES y hasta el monto de la suma Asegurada mencionada para cada cobertura en el Cuadro Póliza Recibo como límite único combinado o por ocurrencia, quedan incluidas en la cobertura básica, las lesiones corporales y daños materiales causados a terceros, como consecuencia de accidentes que sean originados o derivados de:

3.2.- INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa de incendio, explosión o humo originados dentro de los predios del Asegurado y a consecuencia de las operaciones vinculadas con la índole de su negocio, objeto de este seguro.

3.3.- DAÑOS POR AGUA

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por los daños materiales accidentales causados a la propiedad de terceros, como consecuencias directas de derrames, anegamiento, goteras o vapor de agua, siempre que tengan su origen en los predios ocupados por el Asegurado.

Los daños descritos anteriormente estarán cubiertos siempre que se produzca de los siguientes eventos:

- a) Desperfectos en la red de cañerías.**
- b) Desperfectos en la red de aire acondicionado.**
- c) Desperfecto en la red de conducción de agua para la alimentación de mangueras de incendio.**
- d) Desperfectos en el tanque de almacenamiento para abastecimiento de agua.**
- e) Avería en los aparatos de refrigeración.**
- f) Filtraciones de agua a través de las paredes, cimientos, pisos superiores o inferiores.**
- g) Roturas accidentales de grifos, canillas y tuberías.**

Exclusión:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura por daños materiales a propiedades de Terceros cuando el Asegurado o cualquier otra persona por la cual éste sea civilmente responsable, por olvido o descuido dejen abiertas las llaves o grifos de las tuberías, depósitos o tanques de agua.

3.4.- DESPRENDIMIENTO Y USO DE AVISOS LUMINOSOS Y ANUNCIOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa de accidentes derivados del uso, disposición, usufructo, control, operación y exhibición de los anuncios y avisos luminosos que estén a cargo del Asegurado.

Exclusión:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura por daños causados a los propios avisos luminosos y/o anuncios, o por cualquier responsabilidad derivada del contenido, diseño, grabados, mensajes o información que contengan los avisos luminosos y/o anuncios.

3.5.- USO U OPERACIÓN DE ASCENSORES, GRUAS Y MONTACARGAS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa del uso, disposición, mantenimiento, cuidado, control, custodia y operación de los ascensores, elevadores, cabrias, grúas, equipos móviles y/o montacargas propiedad del Asegurado, instalados y utilizados dentro de sus predios, para sus actividades y labores descritas en el Cuadro Póliza Recibo.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Daños físicos ocasionados a los equipos asegurados propiedad del Asegurado.
2. Daños causados por personas al servicio del Asegurado, no autorizados para operar los equipos.

3.6.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa de las labores de transporte, carga y descarga y/o desprendimiento accidental de la mercancía durante su carga o descarga, relacionadas con la índole del negocio del Asegurado, realizadas por él y/o por sus empleados. No se incluye en esta cobertura los daños al vehículo transportador y a la propia carga.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. La responsabilidad civil profesional.
2. La responsabilidad civil de productos.
3. Los daños al medio transportador.
4. Los daños a las mercancías.
5. Cualquier responsabilidad que tenga su origen en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.
6. Los daños materiales y/o lesiones corporales causadas a terceras personas derivados de cualquier tipo de accidente de tránsito causados por vehículos de motor de combustión interna que sirvan como medio transportador de la mercancía.
7. Los gastos o perjuicios por retrasos en la entrega de la mercancía y pérdida de beneficios.

3.7.- VEHÍCULOS ESTACIONADOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por los daños materiales ocasionados a los automóviles de terceras personas, a consecuencia del uso, mantenimiento u operaciones propias o incidentales de los empleados a su servicio o personas debidamente autorizadas, dentro de los predios del Asegurado, siempre y cuando dichos daños ocurran como consecuencia directa de los siguientes riesgos:

- a) Incendio y/o explosión.
- b) Choque, vuelco y colisión

Exclusión:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura por responsabilidad derivada de la aplicación de lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.

3.8.- SUMINISTRO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales a visitantes o clientes derivadas del consumo de alimentos y bebidas suministradas bajo sus órdenes, siempre y cuando tal responsabilidad haya sido declarada judicialmente.

Exclusión:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura por accidentes ocasionados por consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación etílica, aun cuando tales bebidas hayan sido suministradas por el Asegurado.

3.9.- EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa de accidentes que ocurran dentro o fuera de los predios del Asegurado durante la realización de un evento social, cultural o la práctica de algún deporte o competencia, ya sea en ejercicios de entrenamiento o en ejecución de campeonatos formales, que se realice bajo el auspicio, égida o protección del Asegurado o bajo su promoción; excluyéndose a los propios participantes en dichas prácticas deportivas.

3.10.- VIGILANTES, GUARDIANES ARMADOS O SIN ARMAS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros por negligencia, imprudencia, omisión o culpa del vigilante contratado por el Asegurado, que ocurran durante el desempeño de sus funciones y dentro de los predios indicados en el contrato de vigilancia firmado por el Asegurado y descritos en el Cuadro Póliza Recibo.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Daños Materiales que sean causados a bienes muebles e inmuebles, total o parcialmente, propiedad del Asegurado o sobre los cuales tenga la posesión o que pertenezcan a sus empleados o a otras personas por las cuales el Asegurado sea civilmente responsable.
2. Lesiones corporales y/o daños materiales causados a las personas por las cuales el Asegurado sea civilmente responsable, extendiéndose esta exclusión de responsabilidad a todos los empleados de cualquier persona, natural o jurídica, que se encuentre al servicio del Asegurado, por cualquier tipo de contrato, sub-contrato o convenio.
3. Daños y/o pérdidas causados por otros empleados del Asegurado que no sean como vigilantes o cuando éstos se encuentren fuera de su guardia o servicio.
4. Daños ocasionados fuera de los predios de vigilancia descritos en el Cuadro Póliza Recibo.

5. Daños y/o pérdidas causadas por el vigilante y/o empresa de vigilancia, a los bienes que se encuentren bajo su custodia.
6. Vigilantes que se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de alcohol, drogas tóxicas, fármacos o cualquier otra sustancia estupefaciente y psicotrópica.
7. Daños y/o pérdidas ocurridas cuando el o los vigilantes al servicio del Asegurado se encuentren ausentes de su sitio de trabajo.
8. Daños y/o pérdidas causados por hechos cometidos por los vigilantes al servicio del Asegurado o cuando de su comisión se evidencie complicidad entre los propios vigilantes.

3.11.- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceros, a consecuencia de imprudencia o negligencia de sus contratistas independientes contratados por el Asegurado para realizar trabajos u obras por su cuenta y orden expresa. Esta cobertura no ampara la Responsabilidad Civil propia de un contratista independiente frente a terceros, sino la responsabilidad del Asegurado frente a estas terceras personas, si dicha responsabilidad fuese originada por acto imprudente o negligente de tal contratista independiente y ésta fuese declarada judicialmente a cargo del Asegurado.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. La responsabilidad propia del contratista.
2. Los daños y/o pérdidas sufridos por contratistas y/o terceros, derivados del uso de vehículos de motor, calificados por la Ley de Transporte Terrestre como "Responsabilidad Civil de Vehículo".

CLÁUSULA 4. OTRAS EXCLUSIONES

La presente Póliza no cubre responsabilidad alguna del Asegurado en los siguientes casos:

1. Obligaciones derivadas de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento, Ley del Seguro Social, Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo y cualquier otra Ley Laboral o cualquier Responsabilidad Civil que tenga obligación legal de pagar el Asegurado o el Tomador a sus Trabajadores, proveniente de accidentes de trabajo atribuibles a negligencia del Asegurado o el Tomador.
2. Responsabilidad resultante de cualquier clase de contrato.
3. Responsabilidad por el uso o manejo de sustancias explosivas.
4. Los daños consecuenciales, lucro cesante, daños morales y/o emergentes.
5. Daños a bienes bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado o de cualquier persona por la cual éste sea civilmente responsable.
6. Daños a propiedades, terrenos, instalaciones subterráneas, edificaciones o estructuras, o parte de los mismos, causados por vibración, excavación o por la remoción o debilitamiento de cualquier clase de soporte.
7. Las multas impuestas al Asegurado por autoridades administrativas o judiciales.
8. Transmisión de enfermedades de cualquier tipo.
9. Uso y tenencia de armas según el Código Penal.

10. Daños a buques, embarcaciones o naves aéreas y vehículos terrestres de motor propio siempre y cuando estos no estén destinados su empleo exclusivo dentro de los predios del Asegurado y requieran de placa para su empleo en lugares públicos.
11. Responsabilidades originadas fuera del Territorio Nacional, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional de responsabilidad Civil de Productos en caso de ser contratada.

Asimismo, no cubre responsabilidad alguna del Asegurado por lesiones corporales y/o daños materiales causados:

12. A las personas que no sean terceros;
13. A las personas transportadas por el Asegurado por su cuenta y riesgo;
14. Como consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica y cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
15. Como consecuencia de Robo, Hurto, Asalto o Atraco.
16. Como consecuencia de actos cometidos voluntariamente por el Tomador, Asegurado o con su complicidad, o por cualquier persona por la cual éste sea civilmente responsable.
17. Por accidentes acaecidos durante desafíos, apuestas, carreras, competencias o concursos de cualquier naturaleza.
18. Por el incumplimiento de normas establecidas en leyes, estatutos, ordenanzas, reglamentos o cualquier normativa de carácter legal; o de las que están dadas por la propia naturaleza de la actividad del Asegurado, o de los manuales de equipos y maquinarias operadas por el Asegurado.
19. Como consecuencia de exposición a o inhalación de Asbestos, fibras de asbestos, material contentivo de asbestos o cualquier derivado de asbestos incluyendo cualquier producto que contenga cualquier asbestos, fibras de asbestos o sus derivados. El costo de limpieza o remoción de, o daños a la propiedad que surja de Asbestos, fibras de asbestos, material contentivo de asbestos o cualquier derivado de asbestos incluyendo cualquier producto que contenga cualquier asbestos, fibras de asbestos o sus derivados.
20. Como consecuencia o que se produzcan en el curso de huelga, motín, conmoción civil, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos.
21. Los daños materiales y/o lesiones corporales causadas a terceras personas derivados de cualquier tipo de accidente de tránsito causados por vehículos de motor de combustión interna que sirvan como medio transportador de la mercancía.
22. Daños materiales que sufra el inmueble arrendado por el Asegurado, derivados por la acción directa de incendio, explosión o humo, originados dentro del inmueble, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 1, (Responsabilidad Civil Riesgo Locativo) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
23. Daños causados a vecinos como consecuencia directa de incendio, explosión o humo originados dentro del negocio o inmueble ocupado por el Asegurado, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 2 (Responsabilidad Civil ante Vecinos) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
24. Responsabilidad que tenga obligación legal de pagar el Asegurado en su condición de propietario de un estacionamiento privado de vehículos automotores por los daños materiales causados a vehículos propiedad de terceras personas, mientras éstos se encuentren bajo su cuidado, control y custodia, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 3 (Responsabilidad Civil Estacionamientos y Talleres) de la Sección

- II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
25. Responsabilidad que tenga obligación legal de pagar el Asegurado en su condición de propietario de un taller privado de vehículos automotores por los daños materiales causados accidentalmente a vehículos propiedad de terceras personas, durante el período de prueba y mientras se efectúen las mismas, cuando tales vehículos sean conducidos por el Asegurado, empleados o dependientes, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 3 (Responsabilidad Civil Estacionamientos y Talleres) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
 26. Como consecuencia del manejo o uso de vehículos de propiedad ajena y/o alquilado por el Asegurado o por sus empleados, en funciones propias de los trabajos que realicen para o por cuenta del Asegurado, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 4 (Responsabilidad Civil por el uso de vehículos ajenos y/o alquilados) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
 27. Como consecuencia de accidentes por el uso de vehículos propiedad del Asegurado, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 5 (Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
 28. Productos fabricados por el Asegurado o por cualquier empleado o agente de él, o vendido, o suministrado por el Asegurado para el uso o consumo, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 6 (Responsabilidad Civil de Productos) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
 29. Responsabilidad que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, en razón de la ejecución de trabajos por parte del Asegurado en cumplimiento de contrato, salvo lo dispuesto en la cobertura opcional estipulada en la cláusula 7 (Responsabilidad Civil Contractual) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.
 30. Por contaminación accidental o paulatina u otras variaciones perjudiciales de agua, atmósfera, suelos, siembras, bosques, subsuelos o bien por ruidos, así como daños originados por acción paulatina de aguas, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la cláusula 9 (Responsabilidad Civil por Contaminación Ambiental) de la Sección II de estas Condiciones Particulares, siempre que la misma haya sido contratada.

CLÁUSULA 5. LÍMITE ÚNICO COMBINADO

Se establece un límite único combinado que será el límite máximo de responsabilidad total del Asegurador aplicable a cada evento por todos los daños resultantes de lesiones corporales o daños materiales sufridos por una o más personas u organizaciones como resultado de un mismo evento. Este límite está indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

Debe entenderse que, al contratarse dos o más coberturas, la responsabilidad máxima del Asegurador frente al Asegurado, o en su nombre a quien corresponda, será el límite único combinado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, por accidentes ocasionados a terceros, ocurridos durante la vigencia de la Póliza, sin exceder en ningún caso la Suma Asegurada de responsabilidad establecida en el Cuadro Póliza Recibo para cada cobertura afectada.

El Límite Único Combinado no podrán ser restablecido a su cantidad inicial antes del vencimiento del período de vigencia, cesando la cobertura de esta Póliza cuando el Asegurado haya consumido el límite de responsabilidad antes de concluir el año póliza en virtud de uno o más eventos.

CLÁUSULA 6. DEDUCIBLE

Toda Pérdida Indemnizable por daños materiales estará sujeta a la aplicación de un deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo. El deducible será aplicado por cada evento, durante un mismo período de vigencia de la Póliza.

CLÁUSULA 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXTENSIÓN GEOGRÁFICA DEL SEGURO

Esta Póliza ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños sobrevenidos dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 8. SENTENCIA

La obligación que asume el Asegurador por cualquiera de las Responsabilidades contratadas, queda supeditada a que el Asegurado presente sentencia definitivamente firme y ejecutoria que lo haya declarado civilmente responsable por la ocurrencia del siniestro que dio origen a las lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceros, quedando limitada la responsabilidad del Asegurador a la Suma Asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para cada cobertura afectada, sin exceder en ningún caso el límite único combinado indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 9. REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA

La indemnización del Asegurador por el monto de la pérdida, reducirá en la misma cantidad la Suma Asegurada disponible bajo la cobertura contratada, a partir de la fecha y hora en la cual el Asegurado notifique al Asegurador dicha pérdida. En consecuencia, en caso de siniestros posteriores que sean amparados por esta Póliza, se indemnizará el monto de la pérdida según la cantidad restante de Suma Asegurada para esta cobertura y la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 10. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría suscrito o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de su conocimiento, para indicar las razones por las cuales resuelve el contrato o propone la modificación del mismo.

Notificada la modificación, el Tomador o Asegurado debe dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles. Si el Tomador o Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél a partir del vencimiento del plazo. En el supuesto de resolución del contrato, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, Asegurado o Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará

liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

- 1) Modificaciones en la naturaleza de las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
- 2) Cambios estructurales en los predios o localidades donde se realizan las operaciones o actividades del Asegurado.
- 3) Cambios a otros predios.
- 4) La adquisición, arrendamiento, manejo, manipulación o depósito de equipos, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades u operaciones del Asegurado.
- 5) Nuevos linderos o cambios en las operaciones o actividades desarrolladas en los inmuebles colindantes.
- 6) Reparación Provisional de los bienes asegurados.
- 7) Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 11. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. No haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador;
2. Haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto de la póliza;
3. Se haya realizado para cumplir el deber de socorro que le impone la ley;
4. El Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a resolver en el plazo de diez (10) días continuos;
5. El Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 12. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá hacer del conocimiento del Asegurador, todas aquellas circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato lo habría suscrito en condiciones más favorables para el asegurado.

El Asegurador debe devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador debe indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 13. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá(n):

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores; salvo que demuestre que no fue posible debido a una causa extraña no imputable a él que lo exonere de responsabilidad.
- b) Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido; salvo que demuestre que no fue posible debido a una causa extraña no imputable a él que lo exonere de responsabilidad.
- c) Presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes con la mayor brevedad posible.
- d) Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador:
 - 1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 2. Una relación detallada de otros seguros que existan sobre los mismos bienes cubiertos bajo la Póliza afectados por la pérdida o daño.
 - 3. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador considere necesario con relación al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño, reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
- e) Abstenerse de admitir, reconocer o prejuzgar su responsabilidad sin el previo consentimiento del Asegurador, ni incurrir en gastos ya sean judiciales o extrajudiciales, ni hacer pagos, convenimientos, ni ningún acto que obstaculice los derechos del Asegurador, de acuerdo con los términos y condiciones de esta Póliza, no obstante, están obligados a narrar los hechos con veracidad.
- f) Facilitar los poderes necesarios a los abogados designados por el Asegurador cuando esta, a su elección, se encargue por intermedio de sus abogados de la defensa del Asegurado o del causante del daño.
- g) Transmitir y comunicar por escrito, al Asegurador todos los avisos, cartas, requerimientos, modificaciones, citaciones o emplazamientos y en general, todos los documentos de carácter Judicial o Extrajudicial que sean destinados al Asegurador o al causante del siniestro inmediatamente o a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haberlos recibido.
- h) Presentar la sentencia judicial definitivamente firme que declare su responsabilidad.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

En el caso que la reclamación se ventile en un proceso judicial o demanda civil, se establece como plazo para el pago del siniestro, aquel que fije el tribunal de la causa para el cumplimiento voluntario de la sentencia judicial definitivamente firme y que haya declarado al Tomador o al Asegurado responsable; la indemnización se realizará de acuerdo a las condiciones, restricciones y límites máximos de responsabilidad establecidos en la Póliza y sus Anexos, en moneda de curso legal, mediante emisión de cheque a favor del Beneficiario o de sus causahabientes en caso de fallecimiento de éste y, si no existiesen éstos, el Asegurador quedará relevado de toda obligación mediante la entrega del pago a las personas que demuestren la cualidad de causahabientes de los terceros, asumiendo éstos la responsabilidad por cualquier reclamo posterior al

Asegurador, y el pago será recibido por el Asegurado o su apoderado legal o el tercero o sus causahabientes, según sea el caso, entregándole el Asegurador el finiquito correspondiente, el cual deberá ser firmado en señal de aceptación.

Si posterior al pago de una reclamación, el Asegurador llegare a comprobar que el mismo era improcedente de acuerdo a las Condiciones Generales, Particulares, Cláusulas y Anexos de la Póliza, el Asegurador podrá solicitar de la persona que recibió dicho pago, el reintegro parcial o total del mismo, ya sea en forma amistosa o mediante demanda civil.

CLÁUSULA 14. AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 15. Peritaje de estas Condiciones Particulares.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido, con la finalidad de evitar pérdidas posteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de los daños o las pérdidas.
- c) Guardar, examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de la actividad aseguradora, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 15. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. El Perito Único, los dos Peritos o el Perito Tercero, según el caso, decidirán en qué

proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje. El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro. El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato. Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 16. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los equipos asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador. El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

CLÁUSULA 17. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

- 1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.**
- 2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.**
- 3. Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la en la cláusula 13. Procedimiento en caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.**

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

- 4. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 10. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares.**
- 5. El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 14. Ajustador, de estas Condiciones Particulares.**
- 6. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 16. Inspecciones, de estas Condiciones Particulares y los daños de los bienes asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.**

CLÁUSULA 18. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 19

(Plazo de Gracia), de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 19. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato.

En caso de existir fraccionamiento en el pago de la prima anual, el Asegurador concede un período de gracia para el pago de las fracciones de prima de renovación de siete (07) días continuos para las Pólizas con fraccionamiento mensual y de quince (15) días continuos para otros fraccionamientos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la fracción de prima de renovación vencida o la prima anual de renovación según sea el caso. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la duración anterior del contrato.

CLÁUSULA 20. MONEDA

La moneda de este contrato de seguro será la que se encuentre especificada en el Cuadro Póliza Recibo. Todos los valores, montos y operaciones monetarias que afecten al contrato de seguros se entenderán referidos a dicha moneda.

El pago de la prima debe realizarse en la moneda indicada en el Cuadro Póliza Recibo. No obstante, el Tomador podrá liberarse de su obligación mediante el pago del equivalente en Bolívares de la cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo, calculado a la tasa de cambio oficial fijada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del pago.

El Asegurador podrá liberarse de sus obligaciones vinculadas al contrato en la moneda en que recibe el pago de la prima, hasta la Suma Asegurada contratada, o en su defecto, en moneda nacional, a la tasa de cambio publicada en el Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha cuando se realice el pago de la indemnización.

CLÁUSULA 21. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a recibir, analizar y gestionar las denuncias, reclamos o quejas que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión a las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato, a través de la figura del Defensor del Asegurado en su sede principal. Asimismo, las sucursales, agencias u oficinas comerciales en el territorio nacional están obligadas a recibir y remitir a la sede principal de la Unidad de Defensa estas denuncias, reclamos o quejas.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrá acudir a la respectiva Unidad de Defensa o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro con el fin de recurrir y ejercer su defensa. Sin menoscabo de los derechos e intereses que le asisten de acudir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando consideren que hayan sido vulnerados sus derechos.

SECCIÓN II: COBERTURAS OPCIONALES

Mediante la contratación de estas coberturas el Tomador se obliga al pago de la

prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas contratadas que deberán estar señaladas en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 1. RESPONSABILIDAD CIVIL RIESGO LOCATIVO

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado en su carácter de arrendatario, exclusivamente por los daños materiales que sufra el inmueble a él arrendado, derivados por la acción directa de incendio, explosión o humo, originados dentro del inmueble arrendado al Asegurado, todo esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1.597 y 1.598 del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 2. RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE VECINOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a los vecinos colindantes, como consecuencia directa de incendio, explosión o humo originados dentro del negocio o inmueble ocupado por el Asegurado y descrito en el Cuadro Póliza Recibo, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1.193 del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

No se consideran vecinos:

- a. El Asegurado, miembros de su familia, dependientes o personas al servicio del Asegurado.
- b. Los arrendatarios o los subarrendatarios del Asegurado.
- c. El propietario del inmueble ocupado por el Asegurado.
- d. Aquellas personas que presten su ayuda para apagar un incendio en los predios del Asegurado, amparados por esta cláusula.

CLÁUSULA 3. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTACIONAMIENTOS Y TALLERES

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por la pérdida o daños materiales causados a vehículos de motor propiedad de terceros que se encuentren bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado, dentro de los predios descritos en la Póliza y por los riesgos que se detallan a continuación:

1. Incendio, Explosión.
2. Robo y Hurto.
3. Choque, colisión, caída de puentes y/o fosas.
4. Daños al vehículo por desprendimiento de motores y otras piezas que sean levantadas por grúas, montacargas o elevadores.
5. Desplome de edificaciones ubicadas dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

El Asegurador indemnizará directamente al tercero afectado hasta el valor actual del vehículo, de acuerdo con el baremo utilizado por el Asegurador, vigente para el momento del siniestro, sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad indicado en la Póliza.

Es condición para la validez de esta cobertura, so pena de perder cualquier derecho a indemnización, que el Asegurado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un control de entrada y salida de los vehículos que están bajo su cuidado, control y custodia, el cual será considerado como prueba de la existencia del interés asegurado.
- b) Demarcar y acondicionar debidamente las áreas donde se deben alojar los vehículos que se reciben bajo cuidado, control y custodia.
- c) Hacer un reconocimiento o inspección a todos los vehículos que están bajo cuidado control y custodia, antes de ocupar las áreas de estacionamiento.
- d) Aquellos estacionamientos que utilicen la modalidad de parqueadores, deberán depositar las llaves de los vehículos en cajetines con un sistema de seguridad
- e) Que el estacionamiento esté ubicado dentro de un local cerrado o bordeado, pero siempre con acceso controlado.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Asalto o atraco, entendiéndose como tal el acto de acometer sorpresivamente al tenedor de los bienes asegurados haciendo uso de amenazas o de violencia física, con o sin armas, para apoderarse del bien.
- 2. Daños o pérdidas a motocicletas, furgonetas, bicicletas o similares.
- 3. Pérdida o daños a los bienes de terceros dejados dentro de los vehículos.
- 4. Infidelidad y/o deshonestidad de empleados.
- 5. Hurto y/o desaparición misteriosa de partes o accesorios de vehículos, así como de pérdida o daños a mercancías, dinero, ropa, efectos personales, herramientas o cualquier otro efecto que se encuentre dentro de los vehículos.
- 6. Daños por cualquier trabajo de reparación o servicio de mantenimiento que suministre el estacionamiento o sus empleados a los vehículos, así como por los productos utilizados en la realización de dichos trabajos.

CLÁUSULA 4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE VEHÍCULOS AJENOS Y/O ALQUILADOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia del manejo o uso de vehículos de propiedad ajena y/o alquilado por el Asegurado o por sus empleados, en funciones propias de los trabajos que realicen para o por cuenta del Asegurado.

La responsabilidad amparada bajo esta cláusula se regirá por las siguientes definiciones:

- a) **VEHÍCULO DE PROPIEDAD AJENA:** está referido a un vehículo terrestre de motor, que no sea propiedad del Asegurado. Quedan incluidos dentro de esta definición, los vehículos de los empleados del Asegurado que sean utilizados al servicio de éste.
- b) **VEHÍCULO ALQUILADO:** ésta referido a un vehículo terrestre de motor, usado por el Asegurado en virtud de un contrato de arrendamiento, siempre y cuando dicho automóvil no sea propiedad de cualquier socio del Asegurado.

Los vehículos que estén amparados por la presente Póliza, deben mantener en vigor una póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos.

Esta cobertura se aplica en exceso del seguro obligatorio de Responsabilidad Civil

de Vehículos emitido sobre el vehículo de propiedad ajena o alquilado, sea quien fuere la persona o entidad que figure como Asegurado en el mencionado seguro.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Daños a los vehículos propios o a cualquier persona que se encuentre dentro de los mismos o a los bienes que en ellos se transporten.
2. Daños que causen los vehículos asegurados, cuando se haya dado a estos usos distintos al de sus características particulares.
3. Daños causados por los vehículos que no mantengan en vigor una Póliza básica de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

CLÁUSULA 5. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, como consecuencia directa de accidentes por vehículos propiedad del Asegurado, dentro de los predios del mismo o dentro de cualquier otro predio privado, siempre y cuando el accidente escape de la competencia material de las autoridades de tránsito terrestre.

Esta cobertura se aplica en exceso del seguro obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos y de cualquier otro seguro adicional emitido sobre el automóvil propiedad del Asegurado, sea quien fuere la persona o entidad que figure como Asegurado en el mencionado seguro.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Daños a los vehículos propios o a cualquier persona que se encuentre dentro de los mismos o a los bienes que en ellos se transporten.
2. Daños que causen los vehículos asegurados, cuando se haya dado a estos usos distintos al de sus características particulares.
3. Daños causados por los vehículos que no mantengan en vigor una Póliza básica de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

CLÁUSULA 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros en el Territorio Nacional, como consecuencia directa del uso o consumo de los productos elaborados, fabricados, vendidos, distribuidos, entregados, empacados y/o suministrados por el Asegurado, relacionados con el objeto social del negocio del Asegurado.

En caso de terminación del seguro, cesará también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad a la terminación de este, aun cuando sean ocasionados por productos fabricados, entregados y suministrados durante la vigencia de la Póliza.

Daños ocurridos durante la vigencia de la Póliza y procedentes de entregas o suministros que hayan sido efectuados antes del comienzo de esta, no estarán amparados.

La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la Póliza, procedentes de la misma o igual causa (daños en serie), será considerada como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como ocurrido en la fecha en que se produzca el primer siniestro de la serie.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Garantías relacionadas con la bondad o calidad de los productos elaborados, fabricados, vendidos, distribuidos, entregados, empacados y/o suministrados por el Asegurado, es decir, lo que sugiere, afirma y/o promete en las cajas y/o envases, en los impresos y en la propaganda respecto a los efectos y alcance que los productos puedan tener al ser consumidos o utilizados.**
- 2. Daños o defectos que sufra el producto.**
- 3. Gastos o indemnizaciones a causa de retiro del mercado, pérdida de mercado, pérdida por retiro de mercado, inspección, lucro cesante, daño emergente, daño moral, reparación, sustitución o pérdida de uno o varios productos.**
- 4. Daños ocasionados por productos que carezcan de los permisos correspondientes para su fabricación, comercialización, distribución y consumo.**
- 5. Daños producidos por inobservancia de las instrucciones del fabricante o mal uso del producto.**
- 6. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega del producto y pérdida de beneficios.**
- 7. Daños o perjuicios ocasionados en virtud de que el producto no desempeña la función para la que está destinado o no responda a las cualidades anunciadas para ello.**
- 8. Daños causados por productos cuyo defecto o deficiencia sean conocidos por el Asegurado y/o por el tercero.**
- 9. Daños por productos en fase experimental.**
- 10. Daños por los cuales el Asegurado sea declarado legalmente responsable, como persona natural o jurídica dedicada a la actividad de fabricación, venta o servicio de bebidas alcohólicas o productos a base de tabaco, o como propietario o arrendatario de locales utilizados con tales propósitos.**
- 11. Daños o pérdidas provenientes de aquellos productos o mercancías que contengan sustancias o ingredientes que, en violación a las leyes u ordenanzas aplicables en la República Bolivariana de Venezuela, hayan sido introducidos al país por el Asegurado, intencionalmente o con su consentimiento.**
- 12. Pérdida o daño fuera del territorio nacional.**
- 13. Garantías profesionales por trabajos efectuados por el Asegurado o por cuenta de él.**
- 14. Productos que sean de distinta naturaleza a los que se elaboran en el negocio del Asegurado, conforme a las operaciones y objeto social del mismo.**
- 15. Productos de Exportación.**

CLÁUSULA 7. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales causados accidentalmente a terceros, en razón de la ejecución de trabajos por parte del Asegurado en cumplimiento de contrato o acuerdo celebrado para la ejecución de los mismos, siempre que dichos contratos o acuerdos sean sometidos a la aprobación del Asegurador con no menos de treinta (30) días de anticipación a su firma y sean aprobados por ésta.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta

cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Los trabajos defectuosos.
2. Los daños directos a las obras ejecutadas por el Asegurado.
3. La responsabilidad civil profesional.
4. Las garantías de protección o servicios del Asegurado.
5. Los daños materiales y/o lesiones corporales causados por las personas contratadas por el Asegurado, durante el ejercicio de labores distintas a aquellas para las cuales fueron contratados.
6. Daños o destrucción de cualquier propiedad perteneciente al Asegurado, ocupada, alquilada o utilizada por él, o que esté bajo su dominio, control o custodia.
7. Reclamaciones de personas que no formen parte del contrato escrito asumido por el Asegurado.

CLÁUSULA 8. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

A efectos de esta cobertura se entiende por Asegurado(s), la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que se indica(n) en el Cuadro Póliza Recibo que participan en un mismo trabajo y que se consideran, para los efectos de esta Cláusula, como entidades separadas y distintas.

Esta cobertura ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurran los Asegurados, por las lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceros como consecuencia directa de accidentes ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de actos imprudentes, negligentes o involuntarios de los Asegurados que participan en la ejecución de un mismo trabajo.

La inclusión de más de una persona natural o jurídica como Asegurado, no afectará los derechos de cualquiera de éstos en lo que respecta a reclamos, demandas o juicios incoados o fallados a favor de cualquiera de los otros Asegurados. Esta cobertura ampara a cada Asegurado, en la misma forma que quedaría amparado si las pólizas hubiesen sido emitidas por separados para cada uno de ellos.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Pérdida o daño en los bienes amparados por una póliza de Todo Riesgo de Construcción, Todo Riesgo de Montaje o seguros de bienes, aunque de cualquier modo no fuera indemnizable por resultar menor que el deducible acordado o por cualquier otro límite.
2. Lesiones corporales (fatales o no) o enfermedades contraídas por empleados, trabajadores o cualquier persona activa en el sitio de trabajo, cuando hubiesen podido estar asegurados por el Seguro Social o por un Seguro de Responsabilidad Civil Patronal.

CLÁUSULA 9. RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

El Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aquellas sumas de dinero que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por haber causado lesiones corporales y/o daños materiales a terceros, de forma accidental, súbita e imprevista como consecuencia de derrame, escape, emisión o fuga de materiales líquidos, sólidos, gaseosos, derivado de las actividades propias del negocio u objeto social del Asegurado.

Adicionalmente, el Asegurador indemnizará al Asegurado por los gastos incurridos con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de un acontecimiento cubierto por esta cláusula, sin exceder en ningún caso del límite de cobertura indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado bajo esta cobertura, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Daños por inobservancia deliberada de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artefactos o instalaciones relacionados con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente.**
- 2. Daños por la omisión deliberada de las reparaciones necesarias e inmediatas de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.**
- 3. Daños ocasionados por aguas negras, basura o sustancias residuales.**
- 4. Daños genéticos a personas o animales.**
- 5. Daños derivados de la inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación ambiental.**
- 6. Daños derivados de la explotación y producción de petróleo tanto en el mar como en tierra firme.**
- 7. Daños ecológicos.**

CLÁUSULA 10. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICO

El Asegurador se obliga a indemnizar en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la Responsabilidad Civil que tenga obligación legal de pagar el Asegurado por lesiones corporales causadas a terceras personas derivadas del error, negligencia, impericia, omisión o equivocación cometidas en el desempeño de su profesión médica o las causadas por los empleados y trabajadores al servicio del Asegurado, incurridos durante el desempeño de su actividad laboral. En consecuencia, queda incluida la responsabilidad profesional de los empleados que, al servicio del Asegurado, ejerzan una profesión médica o médica auxiliar, siempre que tales actos sean practicados ya sea por el Asegurado como por los empleados y trabajadores a su servicio durante la vigencia de la póliza.

El Asegurado se obliga a mantener en todo momento registros descriptivos de todos los servicios profesionales prestados por sí y por los empleados y trabajadores a su servicio que ejerzan una profesión médica o médica auxiliar, los cuales estarán disponible para cualquier inspección o investigación que el Asegurador considere necesaria realizar en lo que se refiere a cualquier reclamo que se presente.

Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Servicios profesionales prestados por el Asegurado o cualquier empleo del Asegurado, cuando cualquiera de ellos se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas, fármacos y/o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**
- 2. La falta de prestación de servicios profesionales necesarios por parte del Asegurado o sus empleados, por encontrarse cualquiera de ellos bajo los efectos del alcohol, drogas, fármacos y/o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**
- 3. Cualquier acto criminal por parte del Asegurado o de algún empleado del mismo o cualquier acto cometido en violación de leyes, decretos y ordenanzas, durante el ejercicio de su profesión.**
- 4. Reclamos que se originen del uso u operación de cualquier ambulancia u otro vehículo por el Asegurado o cualquiera de sus empleados.**
- 5. Reclamaciones a causa de la no observancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.**
- 6. Las operaciones quirúrgicas o recomendaciones de cualquier operación con fines de esterilidad, salvo que se encuentren patológicamente indicadas.**

7. Reclamaciones dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales
8. El uso de drogas o productos para rebajar de peso o el uso de silicones.
9. Daños por cirugías estéticas.
10. Daños por tratamientos o procedimientos quirúrgicos de carácter experimental o investigativo.
11. Lesiones corporales atribuibles a tratamientos terapéuticos basado en rayos X o de materias radioactivas.
12. Los actos u omisiones en que incurre el Asegurado en su carácter de propietario, socio o administrador de cualquier hospital, sanatorio, clínica, laboratorio o empresa relacionada o no con su profesión.
13. Daños ocasionados por productos farmacéuticos no aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, así como por aquellos productos en cuya elaboración haya intervenido de algún modo el Asegurado.
14. Los contratos o convenios mediante los cuales el Asegurado o sus empleados y trabajadores hayan asumido responsabilidad frente a terceros como consecuencia de daños materiales y/o lesiones corporales ocasionados a estos últimos y que pudieran encontrarse amparados por la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional Médicos.

TOMADOR

POR EL ASEGURADOR

**Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante
Providencia Administrativa Nro. SAA-09-0720-2026 de fecha 29/05/2026.**